

cas de algodón que no sean de tejido llano ó liso; de las bordadas, ó con listas ó quadros de otros colores; de las teñidas ó de colores, como de mahones ó nanquines; de las pintadas ó estampadas; y las de seda, que la Compañía de Filipinas conduzca directamente á España sin hacer escala en Manila; quedando enteramente libre la seda en rama, torcida y sin torcer: 17.^o tres por ciento tambien á la entrada en España de las manufacturas asiáticas blancas, ó de tejido liso ó llano, y de la especería, droguería y demas frutos, géneros y efectos que del mismo modo conduzca la Compañía sin escala en Manila. Y á fin de que en la exacción se proceda con uniformidad, se observarán las reglas siguientes: 1.^a que el medio por ciento de los géneros extranjeros, debe deducirse de su valor corriente quando fueren libres del derecho de rentas generales; y si estuvieren sujetos á este derecho, se regulará en la trigésima parte de su importe, guardándose igual proporción para el cómputo del uno por ciento; 2.^a que los señalamientos de quotas á las introducciones de América é Islas Filipinas, son y se entienden con respecto á los valores de registro, y baxo las demas reglas con que se percibe el derecho de almozarifazgo: 3.^a que para el adeudo del impuesto sobre las mercaderías asiáticas á su introducción en España, se ha de tener por valor de ellas el principal de factura original de Asia; y 4.^a que el cobro ha de verificarse en todo caso sin excepcion de especies, destinos y pertenencias, como que ninguna persona ó comunidad por privilegiada que sea, ha de estar jamas exenta del pago.

De toda embarcacion española que saliere de Impuesto de un real

